

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.833.669, en contra de la señora **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ**, identificada con pasaporte Nro. 063.778.749 de la República Bolivariana de Venezuela, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previa la siguiente,

CONSIDERACIÓN

- En virtud del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar la dirección física de la parte demandante.

- La parte demandante deberá indicar claramente la fecha en la cual se tuvo la separación de hecho entre las consortes.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.833.669, en contra de la señora **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ**, identificada con pasaporte nro. 063.778.749 de la República Bolivariana de Venezuela, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **GLORIA CONSTANZA CARDONA VARGAS**, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder a esta debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714161307e52314867bb08aee30eba3821c50b55500a3036e614423e80437e87**

Documento generado en 15/09/2022 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>